



Castilla-La Mancha

Cuenca, 4 de mayo de 2020

URBANISMO.- MDYL/jva

<b>Castilla-La Mancha</b> <b>REGISTRO ÚNICO</b> Delegación Provincial de la Consejería de Fomento- Cuenca	
<b>4 MAYO 2020</b>	
<b>Salida nº</b>	<b>Entrada nº</b>
<b>351832</b>	

**AYUNTAMIENTO DE INIESTA**  
**Plaza Mayor 16**  
**16235 INIESTA**  
**(CUENCA)**

**Asunto:**

**Notificación acuerdo**  
**C.P.O.T.U. 1/2020**

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cuenca, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2020 adoptó, entre otros, el acuerdo siguiente, que se le notifica para su conocimiento y efectos oportunos, según consta en el borrador del acta, y sin perjuicio de lo que resulte de su posterior aprobación:

**PUNTO 4.1.- INFORME SOBRE EXPEDIENTE 26/19 DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EL PROYECTO DE "INSTALACIÓN DE TORRE DE MEDICIÓN DE VIENTO", PROMOVIDO POR LA MERCANTIL "ELAWAN ENERGY S.L.", DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE INIESTA (CUENCA), PARCELA 1, POLÍGONO 1.**

Con fecha 19 de diciembre de 2019, tiene entrada en esta Delegación Provincial, escrito del Ayuntamiento de Iniesta (Cuenca), donde se pone en conocimiento que por ese Ayuntamiento se está tramitando licencia urbanística para obras, usos y actividades de carácter provisional, acompañando la documentación oportuna, y solicitando informe previo favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Respecto del mentado expediente se emite el siguiente informe.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por parte del Ayuntamiento de Iniesta, se está tramitando licencia de obras a instancia de la mercantil "ELAWAN ENERGY S.L.", para ejecutar la obra de instalación de una torre de medición de vientos en la parcela 1 del polígono 51 de ese término municipal, no superando la altura de 100 metros.
2. El expediente administrativo, está conformado por la siguiente documentación:
  - Solicitud de licencia de fecha 16 de octubre de 2019.
  - Contrato de fecha 17 de agosto de 2009 por el que la propiedad de la parcela donde se ubicará la torre da su consentimiento a la empresa para instalarla.
  - Informe del Servicio de Medio Ambiente de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Cuenca de fecha 15 de enero de 2020, donde se concluye, con las consideraciones en él expuestas, y que se dan por reproducidas, que el proyecto no debe someterse a un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental.



- Resolución favorable de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Cuenca, con fecha de registro de salida de 5 de marzo de 2020, en materia de patrimonio cultural.
- Compromiso de la promotora de proceder a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la obligación de demolición sin derecho a indemnización, en el momento que lo requiera la Administración, de fecha 30 de septiembre de 2019.
- Escrito de la promotora, de fecha 3 de diciembre de 2019, en cuanto al plazo de la obra solicitada y justificación de su provisionalidad a efectos de temporalidad.
- Justificación de no necesidad de Autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de fecha 30 de septiembre de 2019.
- Informe municipal de fecha 9 de diciembre de 2019, en el que se informa lo siguiente:

*“Revisado el expediente hasta a día 09/12/2019 se acreditan las siguientes circunstancias:*

- a) Existe solicitud de licencia urbanística para obra y actividad de carácter provisional.*
- b) El suelo donde se pretende instalar la Torre de Medición se encuentra sobre Suelo Rústico, calificado por las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Iniesta y por el Reglamento del Suelo Rústico en las siguientes categorías:*

*- En las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Iniesta, se incorpora la parcela en clase de suelo rústico no urbanizable en zona N-5 suelo agrícola o forestal*

*- Por otra parte, se aplica el Decreto 242/2004 de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico (RSR en adelante). Y la Orden de 31 de marzo de 2003, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico. Este Reglamento califica el suelo como:*

*\* Rústico No Urbanizable de Especial Protección Natural – Formación Boscosa Natural “pinares y encinares”.*

- c) En aplicación del artículo 18.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística*  
*“Artículo 18. Licencias urbanísticas para obras, usos y actividades de carácter provisional.*  
*2. Las obras deberán ser desmontables o demolibles sin causar perjuicios al entorno ni al medio en el que se ubiquen.”*

*Revisado el proyecto aportado para la solicitud de Licencia, el técnico que suscribe, verifica que la instalación a colocar tiene carácter provisional y desmontable, y que una vez finalizado el periodo de uso fijado se podrá retirar sin generar perjuicios en el entorno natural donde se ubica.*

- d) En aplicación del artículo 18.4 del Reglamento de Disciplina Urbanística*  
*“Artículo 18. Licencias urbanísticas para obras, usos y actividades de carácter provisional.*  
*4. Las obras ejecutadas para usos provisionales han de ser las mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables, y justificarán el cumplimiento de las garantías de seguridad establecidas en la normativa sectorial, así como del resto de requisitos que, en su caso, resultasen exigidas por la normativa sobre edificación.*  
*Revisado el proyecto aportado para la solicitud de Licencia, el técnico que suscribe, verifica que las obras a ejecutar son las mínimas necesarias y que la instalación es fácilmente desmontable.*





e) Que el proyecto, dada su ubicación y carácter provisional, no impide la ejecución del planeamiento previsto.

f) Que efectivamente, no se trata de un uso residencial ni permanente, ni temporal.

g) Que existe, como documento aportado al expediente, declaración de Asunción expresa de demolición sin derecho a indemnización, así como la obligación de inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad de Motilla del Palancar (Cuenca), tras la concesión de la licencia. Firmado en fecha de 30/09/2019.

h) Que la instalación prevista NO está prohibida por la legislación urbanística o sectorial ni tampoco por el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial.”

### ESTUDIO TÉCNICO

#### **Justificación del proyecto:**

ELAWAN ENERGY estudia la viabilidad de instalar un parque eólico en el término municipal de Iniesta, provincia de Cuenca.

Para el estudio de viabilidad de dicho parque es necesaria la instalación de una torre de medición próxima al emplazamiento para medir el viento de la zona con precisión para posteriores estudios. Se estima que la instalación esté activa durante tres años, procediéndose pasado ese plazo a su desinstalación y restitución del terreno.

El presente Proyecto tiene por objeto definir en líneas generales las condiciones que se deben tener en cuenta a la hora de la instalación de la torre de medición de 99,80 metros de altura máxima.

El proyecto es de carácter general, pudiéndose introducir pequeñas modificaciones según las características topográficas, geológicas, etc. del lugar en el que se va a colocar la torre de medición.

#### **Descripción del Proyecto.**

La ubicación de la torre de medición es la definida por las coordenadas siguientes:

UTM ETRS89 Huso 30	Geográficas WGS84
X: 608729	Lat: 39.5734°
Y: 4381172	Lon: -1.7341°
<b>ELEVACIÓN (m): 927 m</b>	<b>ALTURA DE LA TORRE: 98 + 1.5 m</b>

Este punto se ubica en la parcela siguiente:

Provincia: Cuenca.

Municipio: Iniesta.

Polígono: 1.

Parcela: 1.



La instalación es una estación de medición de viento utilizada para la obtención de la distribución de velocidades y datos ambientales (temperatura, humedad...) característicos del emplazamiento objeto de estudio.

La torre constará con cuatro mediciones de velocidad del viento a cuatro alturas (99.5, 95.5, 80 y 60 m), dos mediciones de dirección (95.5 y 60 m), y un sensor de medición de temperatura. Estas mediciones se realizan por medio de anemómetros, veletas y un sensor de temperatura.

Estos sensores se colocan en una estructura de 97,5 metros de altura, de celosía de sección triangular de 470 mm de lado, arriostrada en tres direcciones mediante sirgas de acero galvanizado a diferentes alturas.

Los anclajes para las sirgas de arriostrado se ubican a 50 metros en su distancia más grande, con lo que la superficie ocupada por la instalación es un triángulo de unos 3.248 m<sup>2</sup>, aunque la afección al terreno es de sólo 14 m<sup>2</sup>.

El sistema de anclajes de los vientos será mediante chapas enterradas y tirante, utilizando el peso de la tierra, según dimensiones facilitadas por el fabricante.

La torre tendrá en su parte inferior un armario donde irá instalado el logger, equipo electrónico que se encarga del almacenamiento de los datos (se incluye documentación). Este equipo realiza mediciones cada segundo, efectuando a continuación la media de diez minutos y almacenando dicha información en unas tarjetas de memoria. La torre dispondrá también de un módulo de comunicaciones GSM/GPRS que permita la conexión con la torre desde cualquier lugar, para la realización de descargas periódicas sin tener que visitar el emplazamiento.

La torre viene pintada en color rojo y blanco, por lo que la hace altamente visible a una distancia considerable. Este tipo de pinturas son especialmente útiles para aviación, ya que es una torre de gran altura que se divisa desde lejos.



### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Comenzar señalando, que la licencia urbanística para obras, usos y actividades de carácter provisional constituye una posibilidad excepcional, manifestación del principio de proporcionalidad, que sin perjuicio de otros requisitos que debe de cumplir, y que luego se detallarán, debe de tener una vocación de provisionalidad. A su vez este concepto de provisionalidad va íntimamente relacionado, no con el de permanencia, sino con su aptitud de poder ser desmontadas y trasladadas de forma fácil y rápida (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 22 de enero de 2002, dictada siguiendo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Ejemplo sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de julio de 1994).

Así, deben de entenderse como obras provisionales aquellas que son “fácilmente desmontables”, pues la provisionalidad hace referencia a la facilidad de su desmontaje, no a su mera posibilidad. En efecto, toda obra es susceptible demolición o de desmontaje con técnicas más o menos sofisticadas, así es que la mera demolición, o reposición del suelo a su estado originario no puede ser el criterio de interpretación decisivo, ya que de aceptarse en todos sus términos, determinaría que toda obra fuese provisional, en contra de la excepcionalidad de la norma, pues toda obra es susceptible de demolición o desmontaje, con aplicación de técnicos más o menos sofisticadas (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1999). Posteriores sentencias



han delimitado este concepto, como por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 30 de abril de 2007, o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de marzo de 2007.

En este sentido, el Decreto 242/2004, de 27 julio por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico, establece:

*“DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Régimen de autorización provisional de determinadas actividades.*

*Queda expresamente exceptuada de sometimiento al procedimiento de calificación urbanística, debiendo someterse al régimen de autorización provisional de actividades previsto en el artículo 172 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, la instalación de torres de medición de viento destinadas a realizar los Planes de investigación eólica previstos en los Planes eólicos estratégicos que hayan sido aprobados por la Consejería competente, en virtud de la normativa reguladora del aprovechamiento de energía eólica mediante parques eólicos.”*

Dicho lo anterior, continuar señalando que la figura de la licencia urbanística para obras, usos y actividades de carácter provisional, se recoge en el artículo 172 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU), y se desarrolla, en lo que aquí nos interesa, en el artículo 18 del Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante RDU). Estos preceptos establecen al respecto lo siguiente:

Artículo 172 del TRLOTAU. El régimen de autorización provisional de actividades.

*“1.- Cuando no dificultaren la ejecución de los Planes, podrán autorizarse en suelo urbanizable o rústico, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, usos y obras justificadas de carácter desmontable, que habrán de desmontarse o, en su caso, demolerse sin derecho a indemnización cuando lo acordare el Ayuntamiento.*

*2.- La autorización se tramitará de conformidad con lo previsto en las licencias de obra.”*

Artículo 18 del RDU. Establece, además de la provisionalidad, el resto de requisitos que deben ser cumplidos:

*“1. Los Municipios podrán autorizar, excepcionalmente, usos, obras y actividades justificados de carácter provisional, en suelo urbanizable o rústico, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Tales actuaciones sólo serán autorizables cuando no dificultaren la ejecución de los instrumentos de planeamiento, y en el acto por el que se otorgue la autorización se hará constar expresamente su carácter provisional. Lo dispuesto en este artículo se aplicará aunque esté suspendido el otorgamiento de licencias.*

*2. Las obras deberán ser desmontables o demolibles sin causar perjuicios al entorno ni al medio en el que se ubiquen.*

*3. La licencia de usos y obras provisionales precisará, además de lo establecido en el apartado anterior, la concurrencia de las siguientes condiciones:*





*Que los usos u obras no se hallen expresamente prohibidos por la normativa urbanística o sectorial, ni por el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial.*

*Que no se trate de usos residenciales.*

- 4. Las obras ejecutadas para usos provisionales han de ser las mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables, y justificarán el cumplimiento de las garantías de seguridad establecidas en la normativa sectorial, así como del resto de requisitos que, en su caso, resultasen exigidas por la normativa sobre edificación.*
- 5. Dichas licencias podrán ser revocadas cuando así lo acuerde la Administración municipal de forma motivada, en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna. La persona titular de la licencia, previo requerimiento municipal, procederá a suspender las actividades y demoler o desmontar a su costa las obras o instalaciones autorizadas, en el plazo otorgado a tal efecto.*
- 6. La eficacia de las licencias correspondientes, bajo las indicadas condiciones, quedará su-peditada a la aceptación expresa y previa de éstas por parte de sus destinatarios y, tras ello, a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con su normativa propia.*
- 7. En el supuesto que la entidad de las obras así lo aconseje, el Municipio podrá, como condi-ción previa para el otorgamiento de la autorización solicitada, y previa valoración por los Servicios Técnicos Municipales del importe de la demolición o erradicación de la obra o uso instalado y audiencia al interesado, exigir a éste la presentación de garantía por dicho im-porte. La prestación de dicha garantía no eximirá al interesado de la obligación de abono del mayor coste que pudiera derivarse de la demolición o erradicación efectiva de la obra o uso instalado.”*

Artículo 32. Del Reglamento de Disciplina Urbanística, preceptúa:

*Normas especiales aplicables al procedimiento para la concesión de licencias urbanísticas de usos, obras y actividades provisionales.*

*1. La autorización de usos, obras y actividades provisionales se tramitará de conformidad con el procedimiento aplicable a las licencias urbanísticas de obras, y requerirá en todo caso informe previo y favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo correspon-diente, cuyo contenido y, en su caso, condiciones, formarán parte y se integrarán en la autorización como condiciones mínimas de ésta.*

*2. A la solicitud de licencia de usos, obras y actividades provisionales deberá adjuntarse:*

- a) Memoria descriptiva y justificativa, con referencia a los usos previstos en el planeamiento aplicable.*
- b) Plano de emplazamiento.*
- c) El presupuesto estimado de las obras desglosado por partidas y la memoria de calidades.*
- d) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, cuando el uso provisional implique la ejecución de alguna obra para la que sea exigible dicho proyecto.*



3. El plazo máximo para la resolución de estas licencias será el determinado en las Ordenanzas Municipales, que en ningún caso podrá superar el plazo de dos meses, siendo éste el plazo aplicable en defecto de previsión expresa en las mismas.

No obstante, la remisión del expediente administrativo a la respectiva Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tendrá efectos suspensivos respecto del cómputo del plazo para el otorgamiento o denegación de la licencia.

Pues bien, analizada en lo que ahora nos atañe, la figura de licencia urbanística para obras, usos y actividades de carácter provisional y su regulación, debe señalarse que tanto de la documentación existente en el expediente remitido por el municipio, como de todo lo expuesto a lo largo del presente informe, se concluye que el proyecto objeto de informe cumple con los requisitos exigibles para que se otorgue esta licencia provisional. A saber:

1. Se trate efectivamente de suelo rústico.
2. La actividad y las obras tienen carácter provisional, son desmontables o demolibles y no causan perjuicios al entorno ni al medio en el que se ubiquen.
3. Las obras son las mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables.
4. No impiden la ejecución del planeamiento.
5. No se trata de usos residenciales.
6. Se ha asumido, con inscripción en el Registro de la Propiedad, la obligación de su demolición, sin derecho a indemnización, en el momento en que así lo requiera la Administración actuante.
7. No están prohibidas por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial.

### **ACUERDO FINAL**

En base a lo expuesto, de acuerdo con el art. 10.1.h) del Decreto 235/2010 de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una vez visto el expediente y oído el informe propuesta del Sr. ponente, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo acuerda por unanimidad que el informe sea **favorable** a la instalación provisional de la actividad sometida al mismo. Se hace constar la obligación del promotor de inscribir en el Registro de la Propiedad, la obligación de demoler la construcción, sin derecho a indemnización, en el momento que así lo acordare el Ayuntamiento de Iniesta, y la potestad municipal de exigir como condición previa la prestación de la garantía regulada en el artículo 18.7 del Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de otras condiciones legales que estime el Ayuntamiento en el momento de otorgar la licencia.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer, a tenor de lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE núm.





167, de 14 de julio), Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del presente acto.

Sin perjuicio a lo anterior, se podrá, previamente, dirigir requerimiento ante la Consejería de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el Art. 44.2 y 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses desde la presente notificación, en cuyo caso, según lo establecido en el art. 46.6 de la referida Ley, el plazo para interponer el Recurso Contencioso-Administrativo se contará desde el día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente realizado.

Le significo que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicado en el BOE nº 67 de 14 de marzo de 2020, regula en su Disposición adicional segunda la suspensión de plazos procesales.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN PROVINCIAL  
DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO  
Fdo.: María Dolores Yebra Llandres

